

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA ORDEN DE PAGO

REFERENCIA: EJECUCION DE AGUSTIN GOMEZ CONTRA ECONCIVIL Y OTROS RAD 2023-135.

Afables saludos,

Reconocido como abogado del acreedor, en auto de 18 de julio del año corriente, respetuosamente, me permito solicitar, se revoque tal proveído, ya que a criterio del este togado, viola por vía directa e indirecta la ley sustancial, al desconocer la comunidad de la prueba 217, la autenticidad de los documentos 244 C.G.P. y el título ejecutivo de que habla el Art 422 C.G.P.; amen de las disposiciones consagradas en la ley 527 de 1999, el el acceso efectivo a la administración de justicia, la buena fé constitucional y tutela judicial efectiva (superior), a saber:

1. El título ejecutivo, se encuentra constituido en diferentes chats importados y demas pruebas arrimadas obrantes en el líbello, en los cuales se encuentran reunidos los elementos de claridad, expreso y exigible, en la siguiente forma: Se hace visible que existe una acreencia en favor del demandante por cincuenta millones de pesos colombianos (50'000.000 Cop) consiganada a ECONCIVIL PSD SAS y que asimismo, a pesar de tenerse tres chats diferentes, se evidencia la misma identidad el accionista-codemandado PEDRO LAZA BULA, quien ha reconocido la acreencia y su cesación de pagos, cuando el accionante le escribe al susodicho mediante whatsapp importado en pruebas *“Chats de Whatsapp con Pedro Montería 24/9/21, 7:32 a. m. - Mello Gomez: Pedrinchi, buenos dias mi hmnto. Me dejiste q te recordara 1 dia antes q se venciera la lt x l los 50.”* a continuación se avizora cómo el sr. Laza Bula *“Por la tarde te mando eso a la misma cuenta”* extraémos de aquí la claridad y expresividad de la obligación, ya que las partes y el monto se encuentran especificados en la misma, así su vencimiento o exigibilidad se encuentra ostensiblemente conformado en los diferentes chat cuando el accionante de buena fe persistió en que iba a iniciar las acciones judiciales para el respectivo cobro al mismo sujeto procesal pero en *“Chat de WhatsApp con Pedro Laza Bula” “8/10/22, 6:14 a. m. - Mello Gomez: Buenos dias, voy a empezar a hacer acciones jurídicas para recuperar lo q te presté.”* dado que no solo adeudaba intereses desde abril para esa fecha, sino que tambien adeuda el

capital, exigibilidad que igualmente puede fijarse por el juez conforme al Art 1164 C.Co.

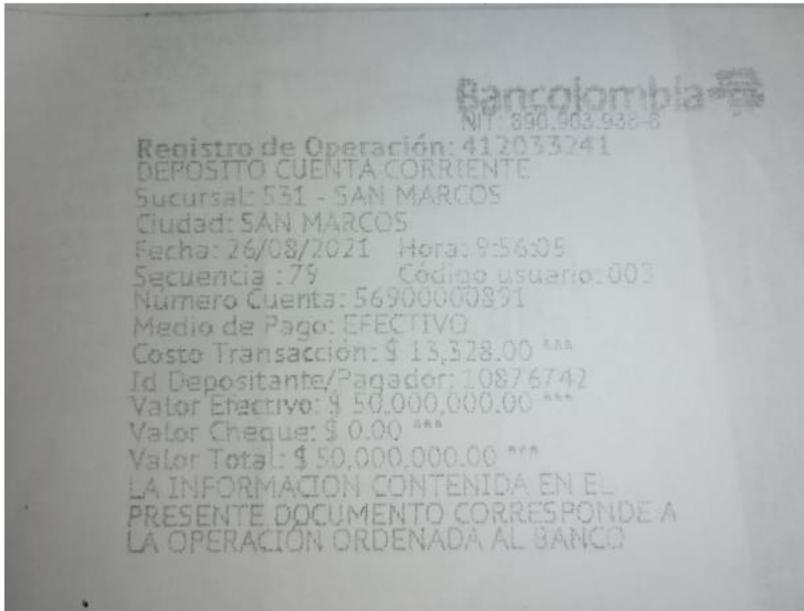
2. La decisión de la curia judicial contraviene el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, pues bajo los presupuestos esbozados en la demanda se tienen legitimidad para reclamar sentencia de mérito, la cual el despacho ha restringido desconociendo los cambios incorporados por la tecnología en la sociedad, , como bien se ha receptado en la administración de justicia sin la presencialidad de las partes. Es así como en jurisprudencia citada en el mismo líbello mediante el fallo del tribunal superior de bogotá, condenó al deudor a pesar de que mediante documento en medio electrónico, se invocara la accion ejecutiva.
3. Yendo de lo general a lo específico(deducción), ora de lo específico a lo general (inducción), el documento que el despacho aduce como carente, no es otra cosa que la reproducción de la consignación por cincuenta millones de pesos que se señala en chat ya anotado y asimismo en el encabezado de tal documento remitido por e-mail y mensajería instantanea de whatsapp se permite citar: *“Cordial Saludo, Sr. PEDRO RAMON LAZA BULA Amablemente me permito requerirlo para el pago de las obligaciones constituidas en favor del Sr. Agustín Gomez Giraldo, por CINCUENTA y SESENTA MILLONES DE PESOS, vencidas desde agosto 17 de 2022.”* Así que la prueba o documento ejecutivo se encuentra presente en la demanda misma, para lo cual este togado, se permitirá de igual forma, aportar pantallazo de dicho documento llamado LetraN1 que no es otra cosa una prueba repetitiva, que nos lleva a confirmar lo ya afirmado; que el título ejecutivo complejo de acuerdo al Dr Bejarano Guzman en la obra citada por el despacho PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, tambien anota sobre el título simple y el complejo:

“sabido es que la forma escrita sigue siendo la mas utilizada desde los tiemposinmemoriales, pero no puede ser la única (...) el título ejecutivo puede constaren un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica.”

Por lo cual, en criterio de este letrado judicial, la decisión del despacho, además puede contravenir la ley sustancial por vía directa, al no interpretar los Arts 244 y 422 Ib. los cuales son una norma bifronta, o norma sustancial contenida en el compendio adjetivo, desconoce el título ejecutivo existente, amen la autenticidad de las pruebas y el mismo documento complejo pues todos los documentos, sean pruebas o títulos ejecutivos gozan de preseunción de aautenticidad, contraviniéndose por el juzgador la presunción de buena fé y exigiendo mas cargas a la parte

afectada de las que la ley exige, pues el título ejecutivo, itero, se encuentra contenido en las probanzas adjuntas en la demanda.

4. El despacho, en el raciocinio de este representante, ha agravado la situación del accionante, cuyo patrimonio se encuentra en jaque, y pese a encontrarse conforme a los estándares legales desde 1999 con la ley 527, con el C.G.P. más reciente, se está desahuciando el interés legítimo y el derecho al patrimonio del acreedor, máxime cuando la más moderna jurisprudencia, véase la citada del Dr. Álvarez Gómez e incluso la internacional, como la Cúria Judicial Canadiense, en veredicto del 23 de junio de 2023 en citación 2023 SKKB 116, condenó a ACHTER AND LAND & CATTLE LTD al pago de sumas de dinero, mas costas e intereses, ya que una persona facultada por la parte condenada, hizo un “thumbs up” o pulgar hacia arriba “👍” , siendo suficiente para el fallador al acoger las pretensiones, a pesar de la carencia de signatarios, o documentos escritos, o firmas, se falla en favor de South West Terminal Ltd. Cambios estos que no serían necesarios en un mundo sin tecnología, aun así, puede claramente extraerse, que el codemandado ya nombrado, en todos los chats, reconoce no haber consignado, ni ha pagado, e igualmente, el acreedor lo sigue requiriendo, siendo una acreencia vigente, cuyas partes están claramente definidas en el acervo, está plenamente identificada la obligación y se encuentra exigible, teniéndose pues, que el documento ejecutivo complejo, compuesto, al igual que la comunidad de la prueba, se un conjunto indivisible de datos e información pese a encontrarse físicamente dispersos, su unidad es jurídica.
5. Es así como no le resta mayor ganancia o pérdida al memorialista, aportar el documento exigido por el despacho, el cual nos lleva a retornar, mediante el método inductivo ahora, que la prueba obrante en la demanda y anexos es el título ejecutivo complejo, pues este igualmente tendría que remitirse a los chats adjuntos para comprobar la proveniencia de la deuda, al enrostrarse la mora continuada del accionista LAZA BULA y a su vez, estos chats tendrían que remontarse a los Screenshots para acotarse pues, que el mismo sujeto con varios perfiles en Whatsapp es el mismo accionista de ECONCIVIL, siendo por ello complejo o compuesto dicho título ejecutivo.



ACREEDOR-GIRADOR: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO CC 10.876.742

GIRADO(S): ECONCIVIL PSD S.A.S. NIT. 901413572-2; JADER ELIECER SIMANCA LOZANO con C.C. 1.066.718.602; Y, PEDRO RAMON LAZA BULA identificado con C.C. 10.951.510.

FECHA DE CREACIÓN: 17/11/2021

FECHA DE EXIGIBILIDAD: 17/08/2022

MONTO GIRADO: \$50'000.000 COP (CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS, MONEDA CORRIENTE) pagaderos a la orden del girador, en la ciudad de San Marcos, Sucre.

De Ud, Cordialmente,

El remitente agj69